

Expediente: **1873/24**
Carátula: **ROUGES FELIPE MARIANO C/ FIRST LABEL S.R.L Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **24/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27379583089 - *ROUGES, FELIPE MARIANO-ACTOR/A*
900000000000 - *FIRST LABEL S.R.L., -DEMANDADO/A*
900000000000 - *SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*
900000000000 - *MERCADO LIBRE S.R.L., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1873/24



H102335110125

JUICIO: “ROUGES FELIPE MARIANO c/ FIRST LABEL S.R.L Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 1873/24”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 23 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I. Que, mediante presentación digital de fecha 26/07/2024, la letrada Hassan Georgina Antonella, apoderada del actor, solicita se declare la conexidad de la presente causa con el Expte. N° 1952/24 “*ROUGES FELIPE MARIANO c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.Y OTRAS s/ MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA*”.

En fecha 12/08/2024, presenta dictamen la Sra. Agente Fiscal.

II. Entrando a resolver la cuestión, se parte de la premisa que la acumulación de procesos, es el acto mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, esto aun cuando hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro; en cuanto a la finalidad, no puede decirse que solo exista un único fin, pero sí que el más determinante es, evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por lo tanto corresponde analizar su procedencia o no en este caso.

En este sentido, la doctrina ha entendido que: “*existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las*

incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)” (BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

Para que la acumulación de procesos sea procedente, a la luz de lo dispuesto por el art. 174 Procesal, se requiere que: a) las causas se encuentren en la misma instancia, b) correspondan por razón de la materia al mismo juez, y c) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En el sub-exámine, los procesos cuya acumulación se pretende son ambos competencia de un Juez Civil y Comercial.

Ahora bien, de la compulsa de ambos expedientes resulta que, el Expte. N° 1952/24 “ROUGES FELIPE MARIANO c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.Y OTRAS s/ MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA”., tratándose de una medida preparatoria, y la vez, un proceso accesorio, se justifica sólo por la conveniencia práctica de que sea un mismo juez el que resuelva ambos procesos, y teniendo en cuenta que, que es evidente la existencia no solo de identidad de partes, sino también, identidad de objeto y causa, por cuanto la citada medida preparatoria tiene directa y plena vinculación instrumental con la cuestión de fondo a decidir en los autos del título.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las medidas preparatorias tienen la finalidad de proporcionar a quien ha de ser parte en un juicio aún no iniciado, el conocimiento de hechos o de información indispensable, ya sea respecto de la capacidad o individualización de los sujetos, o bien, la determinación del objeto litigioso, para que el proceso quede desde el comienzo regularmente constituido, datos que la parte no podría obtener sin la intervención de la Justicia.

A lo expuesto, debe agregarse que otro fundamento relevante en los que encuentra justificación la acumulación, es el de poder cumplir con el principio de economía procesal que se introdujo expresamente en el nuevo CPCCT.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha octubre 19 de 1994, dijo: *“El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en una misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo”*.

Y conforme lo normado por el artículo 102 del CPCCT establece expresamente que será competente para conocer las medidas preparatorias el juez que deba conocer el proceso principal, aclarando que en el presente caso la prueba anticipada fue iniciada con posterioridad a la acción principal.

Conforme lo tratado, se declara la conexidad entre estos actuados ROUGES FELIPE MARIANO c/ FIRST LABEL S.R.L Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO Expte N°: 1873/24 y los caratulados: “ROUGES FELIPE MARIANO c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.Y OTRAS s/ MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA” Expte N° 1952/24 radicados en el Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nominación.

En consecuencia, y dándose los supuestos previstos por los artículos 102, 261 y concordantes del CPCyCTuc, se deben acumular los autos caratulados: “ROUGES FELIPE MARIANO c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.Y OTRAS s/ MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA” Expte N° 1952/24 a la presente esta causa por ser la misma de fecha más antigua.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la conexidad del presente proceso con los autos caratulados: **“ROUGES FELIPE MARIANO c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.Y OTRAS s/ MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA”** Expte N° 1952/24 radicados en el Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nominación.

II.- DISPONER la acumulación de procesos, debiendose acumular los autos caratulados **“ROUGES FELIPE MARIANO c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.Y OTRAS s/ MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA”** Expte. N° 1952/24 a los presentes autos, conforme lo considerado.

III.- LIBRESE OFICIO al Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nominación a fin que sirva remitir el Expte. N° 1952/24 por intermedio de Mesa de Entradas Civil, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.- 1873/24 MH

DR. SALOMÓN PABLO ALEJANDRO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - XIV a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 23/08/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.